



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que
sigue:

DECRETO

NÚMERO 141

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV y V del artículo 1; la fracción XI y XII del artículo 5; la fracción VIII y IX del artículo 12; la fracción XXII y XXIII del artículo 13; el artículo 15; el artículo 22 y el artículo 26; la fracción IX y X del artículo 95 y se ADICIONA la fracción VI al artículo 1; la fracción XIII al artículo 5; las fracciones XXII BIS, XXXVII Bis y XLIII Bis al artículo 6; la fracción X al artículo 12; la fracción XXIV al artículo 13; la fracción XI al artículo 31; un TÍTULO IV BIS denominado MITIGACIÓN DEL ESTIAJE Y LA SEQUÍA; un CAPÍTULO I denominado DISPOSICIONES GENERALES, que contiene el artículo 81 Bis; un CAPÍTULO II denominado INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, que contiene el artículo 81 Bis 1; un CAPÍTULO III denominado MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN, que contiene los artículos 81 bis 2 y 81 Bis 3; y un CAPÍTULO IV denominado MECANISMOS DE EMERGENCIA, que contiene el artículo 81 Bis 4; y la fracción XI al artículo 95 de la LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

I. a III.- (...)

IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de Gobierno con una visión de largo plazo;

V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Nuevo León; y





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VI. Coadyuvar mediante políticas y programas con el relevo generacional de los productores que se dediquen a las actividades rurales y contribuir al desarrollo rural sustentable de la Entidad.

Artículo 5.- (...)

I. a X. (...)

XI. Propiciar y en su caso fortalecer la organización de los eslabones para la producción agropecuaria productiva;

XII. Impulsar a mujeres y jóvenes productores que se dediquen a las actividades rurales con el objetivo de fomentar su participación efectiva en los procesos de desarrollo rural; y

XIII. Promover todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural sustentable.

Artículo 6.- (...)

I. a XXII. - (...)

XXII Bis.- Estiaje. El periodo que dura el nivel más bajo o de disminución del caudal, que, en ciertas épocas del año, tiene las aguas de un río, arroyo, estero, lagunas o manto acuífero, por causa de la sequía.

XXIII.- a XXXVII.- (...)





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XXXVII Bis.- Relevo generacional: Proceso gradual y progresivo para transferir tierras, infraestructura productiva, semovientes, permisos, concesiones y demás medios de producción, experiencias, técnicas, conocimientos y el desarrollo de capacidades en las y los jóvenes productores que se dediquen a las actividades rurales con el fin de contribuir a la productividad, competitividad y seguridad alimentaria del sector rural.

XXXVIII.- a XLIII.- (...)

XLIII Bis. - Sequía: El déficit prolongado de precipitación, que ocurre en un territorio y tiempo determinado que afecta los sistemas naturales y productivos. El grado de intensidad de sequía, es reportado quincenalmente por el Servicio Meteorológico Nacional.

XLIV.- (...)

Artículo 12.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. Proponer modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como proponer las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

IX. Proponer proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural; y

X. Proponer medidas para erradicar todo tipo de explotación, así como promover el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las personas trabajadoras del medio rural.

3





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 13.- (...)

I. a XXI. (...)

XXII. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, con base en la factibilidad presupuestaria, a las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;

XXIII.- Apoyar las actividades del Consejo Estatal y promover la formación y consolidación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral Sustentable; y

XXIV.- Promover el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado de Nuevo León propugnará por la creación, promoción y ejecución de una política, cuyos programas y acciones tengan como fin la contribución del campo nuevoleonés al abasto y seguridad alimentaria, y el desarrollo de las potencialidades rurales que eleven la calidad de vida de su población, asegurando el crecimiento social, económico y sustentable de la entidad, así como el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 22.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas y aspiraciones de los productores rurales, familias, núcleos sociales, organizaciones económicas y el ejercicio de sus derechos humanos, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.

4





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 26. La planeación del desarrollo rural tomará en cuenta la tipología de los productores en el estado, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel federal y con aquellos criterios que establezca el consejo estatal, con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente a los habitantes en situación vulnerable y jóvenes que desean emprender proyectos agroalimentarios y de prestación de servicios en localidades rurales.

Artículo 31.- (...)

I. a X. (...)

XI. La implementación de medidas para combatir cualquier tipo de explotación de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.

**TÍTULO IV BIS
MITIGACIÓN DEL ESTIAJE Y LA SEQUÍA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 81 Bis.- Se establecerán medidas preventivas, correctivas y de mitigación para reducir los impactos del estiaje y la sequía en el sector rural, garantizando la seguridad hídrica, la sostenibilidad ambiental y la productividad agropecuaria.

**CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN**

5





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 81 Bis 1.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario y los municipios, elaborará un Programa Estatal de Prevención de Sequías, que incluya:

- I. Diagnóstico de zonas vulnerables.
- II. Acciones para la recarga de acuíferos y conservación de suelos.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 81 Bis 2.- La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario fomentará prácticas sostenibles, para la adopción de riego eficiente y cultivos resistentes a sequías.

Además, realizará un análisis periódico sobre la viabilidad de las actividades rurales de alto consumo de agua en zonas con estrés hídrico.

Artículo 81 Bis 3.- La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, realizará campañas de concientización sobre el uso eficiente del agua en comunidades rurales, así como capacitación en técnicas de agricultura de conservación, manejo de agostaderos, pastoreo regenerativo y manejo sostenible de suelos.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE EMERGENCIA

6





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 81 Bis 4.- Cuando el Sistema Meteorológico Nacional registre una intensidad de sequía inusual por un periodo superior a seis meses consecutivos, con niveles de precipitación inferiores al 50% del promedio histórico, la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, en coordinación con las autoridades competentes, activará los protocolos correspondientes para la distribución equitativa del agua, la implementación de subsidios temporales y el otorgamiento de apoyos a los pequeños productores agropecuarios.

Artículo 95.- (...)

I.- VIII.- (...)

IX.- Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;

X.- Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y

XI.- Fomentar el conocimiento de los derechos humanos de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural, así como de los mecanismos de defensa en caso de ser vulnerados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las obligaciones emanadas del presente Decreto se harán conforme a la suficiencia presupuestal.

7





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de Octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, SEGUNDA SECRETARIA: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ.-
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 16 de octubre de 2025.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

LA C. SECRETARIA DE ECONOMÍA

LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

MTRA. BETSABÉ ROCHA NIETO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 141 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025.

8





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
REGIONAL Y AGROPECUARIO

DR. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

EL C. SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE

LIC. RAÚL LOZANO CABALLERO

LA C. SECRETARIA DE IGUALDAD E
INCLUSIÓN

MTRA. MARTHA PATRICIA HERRERA
GONZÁLEZ

LA C. SECRETARIA DE LAS MUJERES

MTRA. GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 141 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025

9

